

377D0706

16. 11. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 292/9

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 7 de noviembre de 1977****por la que se establece un objetivo comunitario de reducción del consumo de energía primaria en caso de dificultades en el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos**

(77/706/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el establecimiento de una política energética común es uno de los objetivos que se ha fijado la Comunidad, y que corresponde a la Comisión proponer las medidas que se estimen oportunas para alcanzar dicho objetivo;

Considerando que el establecimiento de una solidaridad real entre los Estados miembros, en caso de dificultades en el abastecimiento, constituye uno de los elementos fundamentales de una política comunitaria de la energía;

Considerando que el Consejo ha adoptado la Directiva 73/238/CEE, de 24 de julio de 1973, relativa a las medidas destinadas a mitigar los efectos de las dificultades en el abastecimiento de petróleo crudo y productos petrolíferos ⁽¹⁾;

Considerando que el Consejo ha adoptado la Directiva 68/414/CEE, de 20 de diciembre de 1968, que obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o de productos petrolíferos ⁽²⁾, modificada posteriormente por la Directiva 72/425/CEE ⁽³⁾;

Considerando que, en caso de dificultades en el abastecimiento conviene reducir el consumo de energía en la Comunidad en función de la evolución previsible de las disponibilidades y de las extracciones que eventualmente se efectúen en las reservas de seguridad;

Considerando que el establecimiento de un objetivo común resulta necesario para salvaguardar la unidad

del mercado y para garantizar que todos los usuarios de energía, dentro de la Comunidad, soporten de forma equitativa las dificultades derivadas de la crisis;

Considerando que, a la vez que respetan el objetivo comunitario de reducción del consumo de energía, los Estados miembros adoptan las medidas pertinentes en función de la estructura específica de su mercado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En caso de dificultades en el abastecimiento de petróleo bruto y productos petrolíferos en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, previa consulta al grupo a que se refiere la Directiva 73/238/CEE, podrá establecer como objetivo para el conjunto de la Comunidad la reducción del consumo de productos petrolíferos de hasta un 10 % del consumo normal. Esta decisión será aplicable durante dos meses como máximo.

2. Para salvaguardar la unidad del mercado y garantizar que los usuarios de energía dentro de la Comunidad soporten de forma equitativa las dificultades derivadas de la crisis, la Comisión:

- a) al finalizar el período de dos meses y en los límites establecidos en el apartado 1, propondrá al Consejo un nuevo objetivo de reducción:
 - en caso de productos petrolíferos no sustituibles, expresado en porcentaje del consumo de estos productos,
 - en caso de productos petrolíferos sustituibles, expresados en porcentaje del consumo del conjunto de los tipos de energía sustituibles;
- b) en caso de que existiese un déficit más importante, podrá proponer al Consejo que la reducción sobrepase el 10 % y se extienda a otras formas de energía.

⁽¹⁾ DO n° L 228 de 16. 9. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 308 de 23. 12. 1968, p. 14.

⁽³⁾ DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 154.

3. Las cantidades que resulten del ahorro de los productos petrolíferos, como consecuencia de la reducción diferenciada del consumo que preveía el apartado 2, se repartirán entre los Estados miembros.

4. El Consejo adoptará una decisión, por mayoría cualificada y en un plazo de diez días, sobre cada una de las propuestas de la Comisión a las que se refiere el apartado 2.

5. En caso de que la intervención de la Comisión haya sido solicitada por un Estado miembro, aquélla decidirá en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

6. Todo Estado miembro podrá presentar al Consejo cualquier decisión de la Comisión que establezca un objetivo de reducción del consumo. El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de 10 días a partir de la fecha de su presentación, podrá derogar o modificar esta decisión.

7. Las decisiones de la Comisión serán aplicables a partir de su notificación a los Estados miembros.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán, sin demora, todas las medidas apropiadas para reducir su consumo de productos petrolíferos y/o el conjunto del consumo de energía, en una proporción que sea como mínimo igual al objetivo establecido con arreglo al artículo 1.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión desde su entrada en vigor, todas las medidas aplicadas con arreglo al artículo 2.

Artículo 4

1. Si la Comisión constatare, después de consultar al grupo previsto en la Directiva 73/238/CEE, o tomando como base las informaciones que le comunique un

Estado miembro, que las condiciones de abastecimiento de petróleo y de productos petrolíferos en uno o varios Estados miembros no justifican ya la aplicación de las medidas de reducción del consumo:

- a) decidirá modificarlas o derogarlas en caso de que dichas medidas hubieran sido establecidos con arreglo a una decisión de la Comisión;
- b) propondrá al Consejo derogación o modificación, en caso de que dichas medidas hubieran sido establecidas con arreglo a una decisión del Consejo.

2. Las decisiones de la Comisión que se adopten con arreglo a la letra a) del apartado 1, surtirán efecto a partir de su notificación a los Estados miembros. Todo Estado miembro podrá recurrir al Consejo sobre cualquier decisión de la Comisión que modifique o derogue las medidas de reducción.

3. El Consejo decidirá por mayoría cualificada, y en un plazo de diez días a partir de la fecha de la presentación.

Artículo 5

La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, determinará las modalidades de aplicación de la presente Decisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
A. HUMBLET